

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (Cocimar).
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrido:	José Altagracia Ciprián Núñez.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (Cocimar) contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-300 de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

***I. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (Cocimar), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Bernardo A. Ortiz Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125031-4, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, plaza Kennedy, apto. núm. 323, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida José Altagracia Ciprián Núñez, se realizó mediante acto núm. 291/2017 de fecha 9 de noviembre de 2017, instrumentado por Wellington Terrero Bautista, alguacil ordinario de la Octava Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Altagracia Ciprián Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0041305-9, con domicilio y residencia en la Calle "1ra." núm. 8, sector Batey Bienvenido, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1895986-5, con domicilio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Wandelpool y Wanderpool, asesores legales", ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 26 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez

Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, José Altagracia Ciprián Núñez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales contra Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 317/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE como buena y válida la presente demanda interpuesta por el señor JOSÉ ALTAGRACIA CIPRIAN NÚÑEZ, contra CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS S.R.L., operadora del nombre comercial CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS, C. POR A, (RNC No. 1-01-00177), por haberse intentado conforme a las normas legales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el señor JOSÉ ALTAGRACIA CIPRIAN NÚÑEZ, contra CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS S.R.L., operadora del nombre comercial CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS, C. POR A. (RNC No. 1-01-00177); en consecuencia: DECLARA resuelto el contrato de trabajo entre las partes por efecto de la dimisión injustificada con responsabilidad para el demandante, por lo que se rechaza la demandada en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria. CONDENA a la empresa demandada CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS S.R.L., operadora del nombre comercial CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS, C. POR A, (RNC No. 1-01-00177), a pagar a favor del señor JOSÉ ALTAGRACIA CIPRIAN NÚÑEZ, los siguientes valores: proporción del salario de navidad igual a la suma de seis mil seiscientos treinta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (RD\$6,636.57), 14 días de vacaciones igual a la suma de doce mil ciento noventa y tres pesos con cincuenta y seis centavos (RD\$12,193.56), moneda de curso legal, lo que totaliza la suma de dieciocho mil ochocientos treinta pesos con trece centavos (RD\$18,830.13), monedas de curso legal, calculado en base a un salario mensual de dieciséis mil ciento cuarenta y tres pesos (RD\$16,143.00) y un tiempo de labores de catorce (14) años, once (11) meses y cuatro (04) días. TERCERO:* *ACOGE, la demanda en daños y perjuicios sustentada en la no cotización por el salario real devengado por el demandante en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y por la no existencia del Comité Mixto de Seguridad y Salud, en consecuencia condena a la demandada CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS S.R.L., operadora del nombre comercial CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS, C. POR A, (RNC No. 1-01-00177), a pagar a favor del señor JOSÉ ALTAGRACIA CIPRIAN NÚÑEZ, la suma global de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00). CUARTO:* *RECHAZA, la demanda en participación en los beneficios de la empresa, y en los demás aspectos, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la sentencia. QUINTO:* *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. SEXTO:* *COMPENSA las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos (sic).*

6. Contra la referida sentencia Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (Cocimar), interpuso recurso de apelación parcial mediante instancia de fecha 7 de diciembre 2015 y la parte hoy recurrida José Altagracia Ciprián Núñez, recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 8 de diciembre de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SEEN-300, de fecha 26 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Que se declaren regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por ser hechos de acuerdo a la ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el incidental y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los daños y perjuicios salario de navidad y vacaciones que se confirma; TERCERO:* *Se condena a la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS SRL., (COCIMAR) a pagarle a JOSE A. CIPRIAN NÚÑEZ, 28 días de preaviso igual a RD\$18,967.76, 335 días de cesantía RD\$226,935.7, 60 días de participación en los beneficios de la empresa 2013 RD\$40,645.3, proporción participación en los beneficios de la empresa 2015 RD\$12,701.68, mas 6 meses de salario en base al art. 95.3 del Código de Trabajo RD\$496,858.00 todo en base a un salario de RD\$16,143.00 mensual y un tiempo de 14 años, 11 meses y 4 días de trabajo todo esto adicional a las condenaciones contenidas*

*en la sentencia impugnada; CUARTO: Se condena en costas la parte que sucumbe CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARITIMAS SRL (COCINAR) se distraen a favor de los LICDOS. WASHINGTON WANDELPOOL, R., YUBELKA WANDELPOOL R., INDHIRA WANDELPOOL R. Y YULIBELYS WANDELPOOL R. QUINTO: "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "Único medio: Contradicción de motivos; Violación al Derecho de Defensa; Falta de Motivos y de Base Legal".

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

**Juez ponente:** Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, que la corte a qua argumentó que este derecho se genera dentro del último año de trabajo, por lo que siendo la dimisión ejercida en el mes de mayo del año 2015, es evidente que la reclamación por este concepto debió ser del período final 2014-2015, el cual terminó con pérdidas comerciales, según IR-2 y B1 que fueron aportados, sin embargo, la sentencia condena al pago de 60 días por este concepto, pero del año 2013 y la proporción por el tiempo transcurrido del año 2015, en violación al artículo 703 del Código de Trabajo y a la tutela judicial, pues entre la terminación del contrato y la instancia introductiva de demanda transcurrieron dos (2) años y 5 meses; que la corte a qua motiva de manera contradictoria para condenar al actual recurrente en daños y perjuicios, sobre la base de que en la empresa no existía un comité mixto de seguridad y salud, empero, en sus motivaciones se evidencia el depósito de una certificación emitida por el Ministro de Trabajo, en donde se verifica la constitución del referido comité, razón por lo que los jueces no solo se contradicen, sino que violentan el derecho de defensa al no ponderar el alcance probatorio de los documentos aportados; que la corte a qua reconoce el depósito de nómina cada catorce días, estableciendo diferencia entre el monto recibido por el trabajador y el que se reporta al Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin tomar en cuenta que el salario que devengaba el trabajador cada catorce días difiere del cálculo del salario mensual, cuando el salario devengado superaba el mínimo legalmente establecido para un trabajador del sector privado; que la corte a qua, modificó el alcance del artículo 703 del Código de Trabajo al no ponderar, cómo se le reconoció, el reclamo de bonificación de dos años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo; que en esta materia, los jueces dentro de su papel activo están en la obligación de verificar la realidad de los hechos, salvaguardar los procedimientos para mantener el equilibrio, la equidad en los debates y el orden procesal y actuar conforme a la tutela judicial para no violentar el derecho de defensa.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó tuvo vigencia de 14 años y terminó por dimisión, con un salario de RD\$16,143.00 mensuales; b) que el actual recurrente incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos en indemnización por daños y perjuicios, por la no cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, una decisión declarando injustificada la dimisión, acogiendo las pretensiones del trabajador en cuanto al pago de derechos adquiridos (específicamente salario de Navidad y pago de vacaciones) e indemnización por daños y perjuicios tanto por la cotización con salario inferior al Sistema Dominicano de Seguridad Social, como por la

inexistencia de un comité mixto de seguridad y salud en la empresa; c) que ambas partes interponen recurso de apelación, siendo el recurso de apelación incidental el interpuesto por el trabajador en reclamo de la participación en los beneficios de la empresa de los años, 2013, 2014 y 2015 y la justa causa de la dimisión por la inexistencia del comité citado en el ordinal anterior y de la cotización al Sistema Dominicano de la Seguridad Social por debajo del salario real; d) que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, apoderada de los recursos, acoge el incidental, otorgando el pago de, entre otros conceptos, por prestaciones laborales, participación en los beneficios de la empresa de los años 2013 y 2015, además de que confirma la decisión de primer grado en cuanto al pago de la indemnización por daños y perjuicios, por la empresa comprometer su responsabilidad civil al no tener conformado, el comité mixto de seguridad y salud, lo cual era obligación sustancial a su cargo.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*“Que en relación a la forma de término del contrato de trabajo se deposita la comunicación de la dimisión de fecha 28-5-2015 en base al no pago de los beneficios, actos deshonestos, falta de probidad y honradez contra el trabajador su cónyuge e hijos, violaron la ley 87-01 y ordinal 4to del art-97 del Código de Trabajo, no cumplimiento de los ordinales 6, 7 y del reglamento 522-06 de seguridad y salud en el trabajo no estableciéndose por ningún medio alguna otra forma de terminación del contrato por lo cual se retiene la dimisión cumpliéndose todas las formalidades de la ley para realizar el mismo; [...] Que respecto a la justa causa de la dimisión se estableció un salario de RD\$16,143.00 el cual no fue apelado además de certificación de la empresa depositada de fecha 28-5-2015 que expresa que el trabajador de que se trata ha ganado tal salario desde el año 2000 por lo que es claro que el salario reportado a la seguridad social y que se refleja en la certificación de la tesorería de la seguridad social estaba por debajo de tal suma por lo cual se prueba tal falta, además el empleador no prueba tener constituido un comité de seguridad e higiene como tiene la obligación como provee el reglamento 522-06 manteniendo el trabajador en un estado o forma de trabajo sin la principal medida preventiva que establece la ley por todo lo cual se prueba la justa causa de la dimisión no mereciéndole crédito a esta corte las declaraciones presentadas por los testigos de la empresa por ante esta instancia, Tania Estrella y Salvador Díaz por entender las mismas incoherentes imprecisos e inverosímiles, por lo cual de acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo; [...] Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: [...] 4.25) Copia de certificación No. 114-2014, emitido por el Ministerio de Trabajo; [...] Que se deposita declaración jurada del 2014 donde la empresa tiene perdidas y en relación al 2013 es un derecho que se genera dentro del último año de trabajo por lo tanto reclamable por el trabajador no depositado la empresa la declaración jurada de tal año ni tampoco la del año 2015 por lo cual es condenada al pago de tales años ya que como se ha dicho no le merecen crédito da esta corte los testigos mencionados. [...] Que como se ha dicho la empresa cotizaba con un salario por debajo del establecido a la seguridad social y no conformó un comité mixto de seguridad y salud como era su obligación por lo cual en ambos casos violaba el Código de Trabajo lo que comprometió su responsabilidad civil en base al artículo 712 del Código de Trabajo por lo cual se acoge tal reclamo y se confirma la sentencia impugnada en este aspecto” (sic).*

11. La dimisión que fue acogida por la corte a qua se fundamenta, entre otros motivos, por la diferencia entre el salario cotizado a la Tesorería de la Seguridad Social y el salario recibido por el trabajador, punto que era preciso examinarlo, pues el recurso de apelación parcial se expresaba:

*“Por cuanto: a que la razón social Construcciones Civiles y Marítimas Cocimar, en fecha 07 del mes de diciembre del año 2015, impugnó mediante recurso de apelación parcial, ejercido contra los ordinales 1ro., 2do. Y 3ero., la indicada sentencia, toda vez que no está de acuerdo en cuanto al Salario ordinario para calcular los derechos adquiridos y hacer controvertido las indemnizaciones civiles reconocida en la indicada sentencia, toda vez que las misma son improcedente, infundada y carente de base legal, ya que la exponente reportaba a la seguridad social el salario real que percibía el sr. José Altagracia Ciprian N.” (sic).*

12. Contrario a lo también sostenido por la sentencia, la Empresa Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., depositó una certificación sobre el Comité de Higiene y Seguridad del Ministerio de Trabajo, que figura marcado con el núm. 25, en la pág. 11 de la sentencia impugnada, que al tenor expresa lo siguiente: “UNICO: Que esta

Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, fue registrado a los VEINTISIETE (27) días del mes de MAYO del año 2015, el comité mixto de seguridad y salud en el trabajo de la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARITIMAS, C. POR A. (COCIMAR), establecido por el decreto 522-06 Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus Resoluciones complementarias 01-2007 y 07-2007” (sic).

En relación a la indemnización por daños y perjuicios la empresa recurrente fue condenada en base a un salario no analizado y a la inexistencia de un comité de higiene y seguridad que, contrario a lo señalado por el tribunal, existía y la parte recurrente depositó una constancia al respecto, la cual consta en el expediente, incurriendo en una falta de base legal al no examinar el tribunal las pruebas aportadas; ni ponderar documentos que hubiesen podido darle una solución distinta.

De lo anterior se establece que independientemente de la conclusión que llega la corte a qua sobre el salario, en el examen integral de las pruebas aportadas era esencial evaluarlas pues determinarían la suerte y destino de la dimisión y al no hacerlo, incurrió en falta de base legal, desnaturalización de los documentos, así como violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo por omisión de estatuir; la no ponderación de la certificación núm. 114-2015, de fecha 1° de julio de 2015, emitida por el Ministerio de Trabajo, que consta depositada en el expediente y de donde se verifica que la empresa no estaba en falta en cuanto a la constitución de un comité de higiene y salud; que en el presente caso, el organismo oficial para acreditar el cumplimiento de esta obligación sustancial a cargo del empleador, es Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., el Ministerio de Trabajo y la certificación no ponderada emana de esta institución, en definitiva con la ponderación de este documento, la solución a la litis hubiese sido distinta a la impugnada mediante este recurso de casación.

13. La motivación de la sentencia debe contener una historia de los hechos y el derecho del caso con la respuesta razonada y adecuada de las conclusiones de las partes, acordes con las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en la especie, hay una omisión de estatuir sobre un punto esencial en la conformación del contrato de trabajo y en la ejecución del mismo, que es el salario, sin respuesta ni motivos adecuados y pertinentes y una desnaturalización de los hechos por lo cual debe ser casada.

En relación a la participación de los beneficios de la empresa y el plazo para reclamar ese derecho, el artículo 704 del Código de Trabajo establece: “El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”; la jurisprudencia constante al respecto, establece que los derechos que se originan como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, tales como pago de salarios, horas extras, vacaciones y participación en los beneficios solo pueden reclamarse cuando desde el momento de su nacimiento hasta el de la terminación del contrato de trabajo no ha transcurrido más de un año; en la especie, la corte a qua determinó que el contrato de trabajo suscrito entre las partes terminó el 28 de mayo de 2015 y condena a la empresa recurrente al pago de la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2013, evidenciándose una vulneración a las disposiciones legales.

14. La finalidad de la restricción que contiene el artículo citado en el párrafo anterior, es evitar que la reclamación de derechos acumulados de parte del trabajador durante la existencia del contrato de trabajo, produzca una inestabilidad económica en la empresa, por su cuantía, en la especie, los jueces de fondo dieron una interpretación errónea de la norma, pues la reclamación por concepto de pago en participación de los beneficios de la empresa, había prescrito, de conformidad con el transcrito artículo en párrafos anteriores, por vía de consecuencia, incurrieron en falta de base legal.

Como lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia la sentencia núm. 029-2017-SSEN-300, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas, Secretario General